

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21**, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, y se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00001-21**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, para realizar visita de inspección al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117, 120, 121, 132, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 55, 62, 65, 73, 138, 154, 166, 207, 208, 209, 212 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley; además de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se practicó visita de inspección forestal al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número **FO-00001-21**. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, le fue notificado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección número FO-00001-21, levantada los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se asentaron, dicho plazo corrió del primero al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno.

En el punto **TERCERO** del acuerdo de referencia, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número FO-00001-21, levantada los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictaron cuatro Medidas de Urgente Aplicación.

QUINTO.- Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0767/2021**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se tuvo al C. [REDACTED] en calidad de Presidente del Comisariado Ejidal del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, compareciendo en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000042



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Que en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0058/2022**, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que presentara por escrito Alegatos, dentro del término de **3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veintidós, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación determina procedente ordenar dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 155, 156, 157, 158 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en fecha de cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202,

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que, del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que se incurrió en la siguiente irregularidad:

"I.- Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como Mesa del pino, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales.

*Por lo que en cuanto a lo ordenado en el inciso **a)** del Objeto de la Orden de Inspección tenemos que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, el cual colinda con otros terrenos forestales, al costado Sur colinda con el Ejido El Pedernal, al Norte con el Ejido San Francisco, y al Poniente con el Ejido Garanbato, estableciéndose que dicho incendio fue de tipo superficial, dado que **se observó que afectó el estrato bajo de vegetación, el cual corresponde a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos, y en menor grado el estrato arbóreo.***

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000043

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita con terrenos forestales de otros ejidos, a los cuales se tiene acceso por la brecha principal de comunicación, por la cual transitan ejidatarios de otros ejidos, además de que al momento de la visita de inspección **no se pudo establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que dicho incendio fue sofocado, y ante la escasa información oficial y de los propietarios de los predios vecinos.**

En cuanto a lo ordenado en el inciso **b)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que al momento de la visita de inspección se estableció que la causa del incendio forestal no pudo ser por uso de fuego en Terrenos Agropecuarios ubicados dentro del predio inspeccionado, ya que el área afectada por el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en un área que se encuentra cubierta por Terrenos Forestales, correspondientes al tipo Matorral Xerófilo, y en menor proporción del tipo Bosque de Encino, en sus partes más altas, además de que no se pudo establecer la causa del incendio.

Respecto de lo ordenado en el inciso **e)** del Objeto de la Orden de Inspección de referencia, al momento de la visita de inspección se estableció que el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento de la visita de inspección se estableció que **se realizó mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando la persona que atendió la visita de inspección, que por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco, mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.**

Con relación a este punto, y con relación a las Acciones para prevenir el incendio forestal, se observó que el predio presenta una cerca de alambre y lienzo de roca a lo largo de sus límites, para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción, asimismo, se observó que dentro de esta fracción de terreno correspondiente al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego, dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.**

En cuanto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observó que **este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales, dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse la fecha presentes la línea de límite de fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje**

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para el combate y control de fuego, fueron base de las de herradura y de servidumbre internas al predio, asimismo, el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal, por lo que señala que también se contó con el apoyo de un helicóptero.

Con relación a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en el punto con numeral **1)** correspondiente a cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, al respecto durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, se constató que el incendio forestal afectó una superficie de aproximadamente 80.0 Has. (Ochenta hectáreas), de terreno forestal del tipo Matorral Xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menos grado estrato arbustivo, y en cuanto al estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

Con relación a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, en el punto con numeral **2)** correspondiente a establecer las coordenadas que delimitó el área incendiada obteniéndose las Coordenadas Geográficas Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1	769889	2440459
2	770255	2440034
3	770420	2439865
4	770531	2439537
5	770390	2439288
6	770485	2439071
7	770512	2438990
8	770575	2438877
9	770603	2438749
10	770530	2438568
11	770277	2438778
12	769766	2439669
13	769516	2439433
14	769693	2439823
15	769632	2439992

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000044

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

16	769888	2440454
----	--------	---------

Con relación a lo ordenado en el inciso f) del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en el punto con numeral 3) determinar los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial, ya que se observó que este afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, observándose a la fecha de la visita de inspección, que el 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (Mimosa sp.), Jarilla (Dodonea sp.), y pequeñas Biznagas (Mamilaria sp.), así como los pastos y herbáceas nativas, por lo que en cuanto al estrato arbustivo durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio, se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (Opuntia sp.), Huizache (Acacia sp.), Palma Yuca (Yuca sp.), con una afectación de aproximadamente el cincuenta por ciento de dicho estrato, por lo que respecto del estrato arbóreo, este se observó menos afectado con un daño casi nulo, siendo las especies Palma Yuca (yuca sp.), Huizache (Acacia sp.), y Encino (Quercus sp.), además de que durante el recorrido no se observó la presencia de renuevos, dada la escasa cobertura vegetal, en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones.

Lo anterior, quedó asentado en los Hechos y Omisiones contenidos en el Acta de Inspección número FO-00001-21, levantada los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

"(...)

a) En relación con el incendio forestal que con fecha 05 de febrero de 2021 se presentó en los terrenos del Ejido El Aurero La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]; en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes; se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en su predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó se observa que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, el cual colinda con otros terrenos forestales propiedad al costado Sur del Ejido El Pedernal, al Norte con ejido San Francisco y al poniente con Ejido Garabato. Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afecto el estrato Bajo de vegetación correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos y en menor grado el estrato arbóreo.

Respecto de las causas que ocasionaron el incendio y dado que este predio limita con terrenos forestales de otros ejidos a los cuales se accesa por la misma brecha principal de comunicación a los mimos y dado que por dicha brecha transitan ejidatarios de otros ejidos, a la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios de predios vecinos.

*b) En caso de que las causas del incendio forestal que con fecha 05 de febrero de 2021 se presentó en los terrenos del Ejido El Aurero La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, **hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales**, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el **Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado (Sic) de Quema controlada**, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.*

Al respecto, durante el recorrido de campo se puede constatar que la causa no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, dado que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en un área cubierta de terrenos forestales correspondientes al tipo Matorral Xerófilo y en menor proporción Bosque de Encino en sus partes más altas, así mismo al momento no es posible determinar con exactitud la causa del mismo.

(...)

e) En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidente, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000045



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos con la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuya objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.

Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento no se observa q el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalado además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

Con relación a este punto y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre y lienzo de roca a lo largo de sus

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal, por lo que se señala que también se contó con el apoyo de un helicóptero.

f) En relación con el incendio forestal que con fecha 05 de febrero de 2021 se presentó en los terrenos del Ejido El Aurero La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como Mesa del Pino, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal
- 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

En relación a este inciso y en cuanto a **1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales**, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio afecto una superficie de aproximadamente Ochenta hectáreas (80.0 has.) de terreno

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000046



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.

En cuanto a **2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal:**

Al respecto durante el recorrido por la superficie incendiada se delimito el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1	769889	2440459
2	770255	2440034
3	770420	2439865
4	770531	2439537
5	770390	2439288
6	770485	2439071
7	770512	2438990
8	770575	2438877
9	770603	2438749
10	770530	2438568
11	770277	2438778
12	769766	2439669
13	769516	2439433
14	769693	2439823
15	769632	2439992
16	769888	2440454

En Cuanto a **3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.**

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observa que este afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, observándose a la fecha el 100 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como garruño (*Mimosa sp.*), Jarilla (*Dodonea sp.*), y pequeñas biznagas

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(Mamilaria sp.), así como pastos y herbáceas nativas. Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (Opuntia sp.), Huizache (Acacia sp.), y Palma Yuca (Yuca sp.), Huizache (Acacia sp.) y Encino (Quercus sp.). Durante el recorrido no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

*Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la **apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible**, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.*

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000047

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

III.- Que al Acta de Inspección con número FO-00001-21, levantada los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se anexaron un total de dos impresiones fotográficas en blanco y negro, las cuales fueron tomadas por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección.

Que al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se anexó la documental consistente en la Orden de Inspección número FO-00001-21, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación a nombre del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio se tiene que en cuanto a la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo en contra del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, tenemos que al momento de la visita realizada en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, en cuanto a lo ordenado en el inciso **a)** del Objeto de la Orden de Inspección tenemos que este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, el cual colinda con otros terrenos forestales, al costado Sur colinda con el Ejido El Pedernal, al Norte con el Ejido San Francisco, y al Poniente con el Ejido Garabato, estableciéndose que dicho incendio fue de tipo superficial, dado que se observó que afectó el estrato bajo de vegetación, el cual corresponde a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos, y en menor grado el estrato arbóreo.

En cuanto a lo ordenado en el inciso **b)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que al momento de la visita de inspección se estableció que la causa del incendio forestal no pudo ser por uso de fuego en Terrenos Agropecuarios ubicados dentro del predio inspeccionado, ya que el área afectada por el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en un área que se encuentra cubierta por Terrenos Forestales, correspondientes al tipo Matorral Xerófilo, y en menor proporción del tipo Bosque de Encino, en sus partes más altas, además de que no se pudo establecer la causa del incendio, por lo cual en cuanto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita con terrenos forestales de otros ejidos, a los cuales se tiene acceso por la brecha principal de comunicación, por la cual transitan ejidatarios de otros ejidos, siendo el

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

caso que al momento de la visita de inspección no se pudo establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que dicho incendio fue sofocado, y ante la escasa información oficial y de los propietarios de los predios vecinos, sin embargo se resalta el hecho de que a pesar de no poder establecerse las causas que originaron el incendio, eso no significa que no exista la responsabilidad del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, respecto de establecer las acciones preventivas a fin de evitar que se presenten incendios forestales en el Ejido, así como su obligación respecto de que una vez que se presente un incendio forestal llevar a cabo todas las acciones previstas en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, a fin de combatirlos.

Asimismo, en cuanto a la verificación de lo ordenado en el inciso **e)** del Objeto de la Orden de Inspección de referencia, al momento de la visita de inspección se estableció que el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento de la visita de inspección se estableció que se realizó mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando la persona que atendió la visita de inspección, que por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco, mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, y en cuanto a las Acciones para prevenir el incendio forestal, se observó que el predio presenta una cerca de alambre y lienzo de roca a lo largo de sus límites, para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción, asimismo, se observó que dentro de esta fracción de terreno correspondiente al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego, dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Por lo anterior, en cuanto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observó que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales, dado que se observaron superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse la fecha presentes la línea de límite de fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control de fuego, fueron base de las de herradura y de servidumbre internas al predio, asimismo, el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal, por lo que señala que también se contó con el apoyo de un helicóptero, sin embargo no se aportaron ante esta autoridad ninguna documental de la cual se desprenda que en realidad se realizó el combate de dicho incendio en la forma en la cual indicó el visitado.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000048

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con relación a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en su punto con numeral **1)** correspondiente a cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, al respecto durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, se constató que el incendio forestal **afectó una superficie de aproximadamente 80.0 Has. (Ochenta hectáreas), de terreno forestal del tipo Matorral Xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menos grado estrato arbustivo, y en cuanto al estrato arbóreo se observó sin afectación alguna.**

Con relación a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, en el punto con numeral **2)** correspondiente a establecer las coordenadas que delimitó el área incendiada obteniéndose las Coordenadas Geográficas Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1	769889	2440459
2	770255	2440034
3	770420	2439865
4	770531	2439537
5	770390	2439288
6	770485	2439071
7	770512	2438990
8	770575	2438877
9	770603	2438749
10	770530	2438568
11	770277	2438778
12	769766	2439669
13	769516	2439433
14	769693	2439823
15	769632	2439992
16	769888	2440454

Con relación a lo ordenado en el inciso **f)** del objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en el punto con numeral **3)** determinar los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas, se estableció que por la superficie incendiada dentro de este predio se observó que **este incendio forestal fue de**

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tipo superficial, ya que se observó que este afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, observándose a la fecha de la visita de inspección, que el 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (*Mimosa sp.*), Jarilla (*Dodonea sp.*), y pequeñas Biznagas (*Mamilaria sp.*), así como los pastos y herbáceas nativas, por lo que en cuanto al estrato arbustivo durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio, se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (*Opuntia sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Palma Yuca (*Yuca sp.*), con una afectación de aproximadamente el cincuenta por ciento de dicho estrato, por lo que respecto del estrato arbóreo, este se observó menos afectado con un daño casi nulo, siendo las especies Palma Yuca (*yuca sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), y Encino (*Quercus sp.*), además de que durante el recorrido no se observó la presencia de renuevos, dada la escasa cobertura vegetal, en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones.

Por lo anterior, tenemos que, de lo asentado al momento de la visita de inspección por los inspectores actuantes, se desprende que el incendio que se presentó en el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, ocasionó daños graves y desequilibrio ecológico en el en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como Mesa del pino, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED], Estado de Aguascalientes, ya que a pesar de que suponiendo sin conceder, que los integrantes del Ejido inspeccionado haya llevado a cabo acciones para combatir dicho incendio, no fueron las suficientes ya que se obtuvo la afectación de arbustos de las especies Nopal (*Opuntia sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Palma Yuca (*Yuca sp.*), con una afectación de aproximadamente el cincuenta por ciento de dicho estrato, por lo que respecto del estrato arbóreo, este se observó menos afectado con un daño casi nulo, siendo las especies Palma Yuca (*yuca sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), y Encino (*Quercus sp.*), además de que durante el recorrido no se observó la presencia de renuevos, dada la escasa cobertura vegetal, en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones, mismas que resultaron afectadas ya que no se tomaron en cuenta, por lo cual tenemos que el hecho de que no se observaran renuevos atiende a que no se llevaron a cabo las acciones para que se comenzaran a restaurar los daños ocasionados por el incendio, lo cual es grave ya que se deben llevar a cabo los trabajos necesarios a fin de que la vegetación afectada se renueve y siga cumpliendo su función ambiental, que entre otras es la de captar agua en el subsuelo y así contribuir a la formación de mantos acuíferos para el abastecimiento de agua en el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se indica que a pesar de que la persona que atendió la visita de inspección manifestó a los inspectores actuantes que se han realizado trabajos de manejo de combustibles mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando que por parte del Ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco, mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, para lo cual tenemos que dichos trabajos no fueron

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000049



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

suficientes para prevenir un incendio forestal en el Ejido, por lo cual se deben implementar nuevas formas de trabajos de manejos de combustibles, a fin de que los pastos, ramas, etc., que se encuentren secos y sean un posible potenciador de que se genere un incendio forestal, sean retirados de forma ordenada y organizada, ya sea a través de que se tramite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Aguascalientes, una autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, además de que se formen brigadas de limpieza del Ejido en las cuales se avoquen a retirar la vegetación seca que pudiera funcionar como un potencial combustible que genere un incendio forestal en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se hicieron las manifestaciones siguientes:

"(...)

En relación al siniestro causado por el incendio forestal en los terrenos del Ejido El aurero La Loma y El Refugio en el paraje conocido como [REDACTED] en el Municipio de Jesús María Estado de Aguascalientes en fecha 05 de febrero de 2021, considero que las acciones preventivas hacia nuestros recursos naturales nos involucran a todos los que nos encargamos de administrar las áreas naturales protegidas, el prevenir con acciones, reglas o trabajos que nos ayuden a reducir y evitar que se produzcan estos tipos de siniestros en nuestros ecosistemas y poblaciones humanas es una labor que nos involucra a todos.

Por este medio es de mi agrado informarle que estoy de acuerdo con que se realice por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia requeridos, para proteger, preservar y conservar los recursos naturales, informar y facilitar el acceso al predio, me encuentro en la mayor disposición de que se realice la visita de inspección a cargo de los CC. [REDACTED] así como brindar la información que se solicita en el oficio de fecha 22 de Febrero del 2021.

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto del incendio forestal

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3) *Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendios, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto. Al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.*

4) *Informar que acciones se llevaron a cabo para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio."*

De las anteriores manifestaciones se desprende que el [REDACTED] en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, manifiesta que en relación al siniestro causado por el incendio forestal en los terrenos del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en el paraje conocido como Mesa del Pino en el Municipio de Jesús María Estado de Aguascalientes, en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, considera que las acciones preventivas hacia nuestros recursos naturales nos involucran a todos los que nos encargamos de administrar las áreas naturales protegidas, el prevenir con acciones, reglas o trabajos que nos ayuden a reducir y evitar que se produzcan estos tipos de siniestros en nuestros ecosistemas y poblaciones humanas es una labor que nos involucra a todos, y que por tal motivo informa a esta autoridad que el compareciente está de acuerdo con que se realice por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia requeridos, para proteger, preservar y conservar los recursos naturales, informar y facilitar el acceso al predio, indicando que se encuentra en la mayor disposición de que se realice la visita de inspección a cargo de los CC. [REDACTED] así como brindar la información que se solicita en el oficio de fecha 22 de Febrero del 2021, refiriéndose con este oficio a la Orden de Inspección número FO-00001-21, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación a nombre del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**.

Por lo anterior, en el último párrafo del punto **SEGUNDO** del acuerdo número **PFFA/8.5/2C.27.2/0767/2021**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se informó al C. [REDACTED] en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, que los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia requeridos, para proteger, preservar y conservar los recursos naturales, informar y facilitar el acceso al predio, a los que hace referencia en el escrito de cuenta, fueron llevados a cabo mediante el levantamiento del Acta de Inspección número FO-00001-21, levantada los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y que en consecuencia de los Hechos y Omisiones encontrados en la misma, esta autoridad procedió a emitir el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual se indicó al C. [REDACTED], en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA**

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000050

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Y EL REFUGIO, que se debía estar a lo acordado en dicho acuerdo de inicio de procedimiento, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Además de lo anterior, se destaca el hecho de que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se impusieron las Medidas de Urgente Aplicación siguientes:

“TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de 80.0 Has. (Ochenta Hectáreas), en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] Estado de Aguascalientes, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado, el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación:**

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

Es el caso que el plazo otorgado al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dichas Medidas de Urgente Aplicación, corrió del primero al catorce de junio de dos mil veintiuno, sin que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a través de sus representantes hayan comparecido ante esta autoridad por medio de escrito en el cual se manifiesten respecto de lo ordenado en dichas Medidas de Urgente Aplicación, ya que tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, no se realizaron manifestaciones en relación a dichas medidas, ni tampoco se presentaron documentales de las cuales se pudiera desprender su cumplimiento, por lo cual dichas medidas se tienen por no cumplidas, lo cual es grave ya que este incumplimiento implica que el daño que se ocasionó con dicho incendio forestal es grave, y ocasiona daños graves y desequilibrio ecológico en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (Datum [REDACTED] Estado de Aguascalientes, y en el ambiente en general.

En relación a todo lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. Tercer párrafo, y 4º. Quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, mismo que para mayor comprensión se cita:

“Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000051



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; se determina que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, no realizó las acciones preventivas tendientes a que se evitara la propagación del incendio que se presentó en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes, a pesar de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestal, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el romper su continuidad horizontal y vertical, por lo cual los inspectores actuantes al momento de la visita de la visita de inspección verificaron cuales fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal que se presentó en el predio, para lo cual se observó que, se observó que el predio presenta una cerca de alambre y lienzo de roca a lo largo de sus límites, para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción, asimismo, se observó que dentro de esta fracción de terreno correspondiente al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego, dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal, sin embargo no fueron suficientes para combatir dicho incendio forestal, por lo cual se tuvo que establecer contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal, por lo que señala que también se contó con el apoyo de un helicóptero, lo que pone de manifiesto que la falta de acciones de prevención y combate de incendios implicó que el incendio se propagara y no fuera controlado con facilidad.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observó que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales, dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse la línea de límite de fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas y para lo cual se observó que los puntos de anclaje para el combate y control de fuego, fueron base de las de herradura y de servidumbre internas al predio, asimismo, el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal, por lo que señala que también se contó con el apoyo de un helicóptero.

Sin embargo, tenemos que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, al ser propietario del en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como Mesa del pino, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, está obligado a dar cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

*Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la **apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible**, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los*

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000052



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Tal como se desprende del precepto citado los propietarios y poseedores de los terrenos forestales están obligados a ejecutar acciones de manejo de combustibles, así como acciones de prevención de incendios forestales.

Ahora bien, en relación con lo anterior y según consta en el Acta de Inspección número FO-00001-21, al momento de la visita de inspección del predio se observó afectación "*...se observa que este afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 100 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como garruño (Mimosa sp.), Jarilla (Dodonea sp.), y pequeñas biznagas (Mamilaria sp.), así como pastos y herbáceas nativas. Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (Opuntia sp.), Huizache (Acacia sp.), y Palma Yuca (Yuca sp.), Huizache (Acacia sp.) y Encino (Quercus sp.). Durante el recorrido no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones.*"

Luego entonces, la calidad de terreno forestal se desprende de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, visto lo anterior, es que se tiene que los inspectores claramente asentaron que de una verificación del predio en su totalidad se desprende que es un terreno forestal, se advierte de manera clara y precisa que las características que se describen conforman la totalidad del terreno

Se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación forestal de tipo bosque templado, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

(...)

LXIX. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

(...)

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;”

Por lo tanto, el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, tiene la obligación de ejecutar trabajos de manejo de combustible, así como acciones para prevenir combatir y controlar incendios forestales dado que se encuentra en el supuesto del artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**.

Es necesario hacer la observación de que dicho numeral se encuentra dentro del capítulo III De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego, del Título Quinto denominado “De las medidas de conservación forestal”, mismo que se encuentra seccionado en cinco capítulos relacionados con la conservación forestal, concepto que la propia ley define en su artículo **7 fracción XV** que establece lo siguiente:

“...XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;”

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000053

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De lo anterior se tiene que el multicitado artículo 120, está enfocado precisamente como una medida para el mantenimiento y conservación forestal como es la prevención y control de incendios en terrenos con ese uso, y establece claramente la obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales para llevar a cabo dichas acciones dada la situación actual crítica de los ecosistemas forestales.

Por lo anterior, y toda vez que al momento de la inspección levantada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes no se observaron acciones tendientes para prevenir y controlar incendios por parte del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, estando obligado a ello.

En este sentido la ley obliga a los que tengan el carácter de propietarios y poseedores de terrenos forestales a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, así como realizar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, y señala que deberán de ejecutar tales trabajos en términos de las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

Tal como lo prevé el artículo 117 de la Ley anteriormente citada que a la letra dice: *"...La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes..."*

Luego entonces, es de tomar en consideración que las normas oficiales mexicanas son de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y cuando las actividades se hagan durante su vigencia y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 3 fracción 11 la Norma oficial mexicana se entiende como *"... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;..."*

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100/M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En ese sentido, y si la propia ley sujeta el cumplimiento de los trabajos de prevención de incendios a los términos que una norma oficial mexicana establezca, misma que debe ser expedida conforme a la legislación aplicable para que surta los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser susceptible de ordenar su observancia, y que para el presente caso se trata de la **NOM-015-SEMARNAT-/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en donde en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Punto 1 establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, que pretendan hacer uso del fuego, de igual manera en el proemio de la norma oficial mexicana se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan **y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical.**

Acciones que no fueron observadas al momento de la inspección, a efecto de reducir los factores de riesgo de propagación de incendios forestales, por lo que no se previno el incendio acontecido en el predio objeto de la inspección que **afectó una superficie de aproximadamente 80.0 Has. (Ochenta hectáreas), de terreno forestal del tipo Matorral Xerófilo**, las cuales se evidenciaron en la visita de inspección correspondiente siendo exigible la ejecución de los trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales.

De lo anteriormente establecido, se resalta el hecho de que el o los propietarios y/o poseedores del terreno forestal ubicado en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, siendo el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, está obligado a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual no sucedió ya que de lo observado al momento de la visita de inspección se obtiene que en cuanto a las acciones para prevenir el incendio forestal, no se observaron dentro de este predio acciones de prevención física de incendios forestales como chaponeo de pastos, brechas cortafuego ni aclareos, y la única quema que se observó al interior del predio inspeccionado corresponde al área siniestrada, por lo que el hecho de que no existan en dicho predio acciones de prevención física de incendios forestales, implica un peligro constante y latente para que se sigan suscitando incendios forestales en el mismo, lo cual daña gravemente a la vegetación forestal existente en el mismo, así

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000054

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

como también daña al ambiente en general, ya que un incendio implica la combustión de materia prima forestal con lo cual se genera monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles (también llamados COV), con lo cual se ocasiona contaminación al ambiente, lo cual contribuye a que se pueda generar una contingencia ambiental en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, además de la devastación del área afectada debido a la disminución de la vegetación forestal que se encuentre afectada por el incendio, así como la degradación del suelo el cual con la acción del fuego pierde sus propiedades, nutrientes, microorganismos, entre otros muchos efectos adversos al ambiente generados por un incendio forestal, situación que no solo afecta al Municipio de Aguascalientes sino que afecta al ambiente en general, ya que es importante mencionar que estos contaminantes generados en el incendio forestal, cambian su composición química, sus características físicas y su concentración a medida que se transportan lejos de su lugar de emisión, lo cual da como resultado que se dé una crisis ambiental, como las que ocurren en el Valle de México, en la que los contaminantes de incendios ocurridos en el centro del país se transportan al Valle de México gracias al viento.

En este sentido, tenemos que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a fin de aportar los medios probatorios y de defensa de los cuales se desprenda que realizó todas las acciones establecidas por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, para el combate del incendio forestal que ocurrió en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes, por lo cual la presente irregularidad se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, fue emplazado, **no se desvirtuó**.

VI.- Que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se impusieron las Medidas de Urgente Aplicación siguientes:

*“**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de 80.0 Has. (Ochenta Hectáreas), en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado, el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación**:*

*1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000055



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Es el caso que el plazo otorgado al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dichas Medidas de Urgente Aplicación, corrió del primero al catorce de junio de dos mil veintiuno, sin que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a través de sus representantes hayan comparecido ante esta autoridad por medio de escrito en el cual se manifiesten respecto de lo ordenado en dichas Medidas de Urgente Aplicación, ya que tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, no se realizaron manifestaciones en relación a dichas medidas, ni tampoco se presentaron documentales de las cuales se pudiera desprender su cumplimiento, por lo cual dichas medidas se tienen por **NO CUMPLIDAS**, lo cual es grave ya que este incumplimiento implica que el daño que se ocasionó con dicho incendio forestal es grave, y ocasiona daños graves y desequilibrio ecológico en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED], Estado de Aguascalientes, y en el ambiente en general.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, cometió la infracción establecida en el artículo en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al artículo 120 de la Ley General en cita, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, la cual establece lo siguiente:

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“(…)

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(…)

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

(…)”

De la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007:

“(…)”

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000056

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, ya que en el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, debe llevar a cabo las acciones de prevención física de los incendios forestales, llevando a cabo la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras, cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas, para lo cual tenemos que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a pesar de que compareció ante esta Delegación mediante escrito con fecha de presentación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el C. [REDACTED] en calidad de Presidente del Comisariado **Ejidal del EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en dicho escrito no hizo ninguna manifestación ni aportó ninguna documental de la cual se desprenda que dio cumplimiento a la Medidas de Urgente Aplicación que fueron ordenadas por esta autoridad en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0143/2021**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual tenemos que no llevó a cabo brechas corta fuego, así como tampoco colocó letreros alusivos a

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la prevención de incendios forestales, no se observó chaponeo de pastos y hierbas, ni la realización de aclareos o quemas controladas con el objetivo de eliminar material combustible, tal como lo prevé la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En relación a todo lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º, Tercer párrafo, y 4º, Quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que para mayor comprensión se cita:

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000057



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

“Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; se determina que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, no realizó las acciones preventivas tendientes a que se evitara la propagación del incendio que se presentó en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes, a pesar de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestal, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el romper su continuidad horizontal y vertical, por lo cual los inspectores actuantes al momento de la visita de la visita de inspección verificaron cuales fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal que se presentó en el predio, para lo cual se observó que, se observó que el predio presenta una cerca de alambre y lienzo de roca a lo largo de sus límites, para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción, asimismo, se observó que dentro de esta fracción de terreno correspondiente al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como brechas cortafuego, dado que también mediante estas se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

incendio forestal, sin embargo no fueron suficientes para combatir dicho incendio forestal, por lo cual se tuvo que establecer contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como Bomberos y protección Civil Municipal, solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal, por lo que señala que también se contó con el apoyo de un helicóptero, lo que pone de manifiesto que la falta de acciones de prevención y combate de incendios implicó que el incendio se propagara y no fuera controlado con facilidad.

En este sentido tenemos que esta situación afecta gravemente al ambiente, ya que este incendio afectó una superficie de aproximadamente 80.0 has. (Ochenta hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo, el estrato arbóreo se observó sin afectación alguna, siendo esta un área extensa por lo cual se traduce en que se causó un daño grave, ya que se afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, correspondientes a las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Jarilla (*Dodonea* sp.), y pequeñas Biznagas (*Mamilaria* sp.), así como Pastos y Herbáceas nativas, así como respecto del estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (*Opuntia* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), y Palma Yuca (*Yuca* sp.), Huizache (*Acacia* sp.) y Encino (*Quercus* sp.), siendo grave ya que esto ocasiona que se pierdan sitios de anidamiento de ejemplares de vida silvestres nativos de la región, también se provoca la erosión del suelo al dejarse de captar agua en el subsuelo toda vez que la plaga va secando los árboles infectados, dando también como resultado que se rompan importantes cadenas alimenticias, se da la migración de especies animales, así como se causa la mortandad de especies vegetales, animales y microorganismos, entre otros, por lo cual se causaron daños graves y desequilibrio ecológico en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes, y en el planeta en general.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, al no haber realizado ninguna erogación económica para llevar a cabo las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales, se está beneficiando económicamente, además de que por su calidad de Ejido, recibe apoyos económicos de los diferentes niveles de gobierno, el cual puede ser beneficiado por diversos programas de gobierno federal, de los cuales el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, obtiene beneficios económicos.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL. 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos rellones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000058

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a través de sus representantes, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que debe dar cabal cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a los incendios forestales, incluyendo lo concerniente a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y sin embargo no realizó todas las acciones ordenadas en dicha norma, por lo cual se considera que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a través de sus representantes, fue quien participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a través de sus representantes, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, a través de sus representantes, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, es propietario del Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED], con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, el cual puede ser beneficiado por los tres niveles de gobierno, principalmente se beneficia de los diversos programas de gobierno federal, de lo cual obtiene

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

beneficios económicos, de lo cual se desprende que el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, consistente en la violación en la que incurrió a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED], con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, se llevó a cabo la cuantificación de la superficie afectada por el incendio forestal, obteniéndose que afectó una superficie de aproximadamente 80.0 Has. (Ochenta hectáreas), de terreno forestal del tipo Matorral Xerófilo, afectándose principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, observándose a la fecha de la visita de inspección, que el 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como Garruño (Mimosa sp.), Jarilla (Dodonea sp.), y pequeñas Biznagas (Mamilaria sp.), así como los pastos y herbáceas nativas, por lo que en cuanto al estrato arbustivo durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio, se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (Opuntia sp.), Huizache (Acacia sp.), Palma Yuca (Yuca sp.), con una afectación de aproximadamente el cincuenta por ciento de dicho estrato, por lo que respecto del estrato arbóreo, este se observó menos afectado con un daño casi nulo, siendo las especies Palma Yuca (yuca sp.), Huizache (Acacia sp.), y Encino (Quercus sp.), además de que durante el recorrido no se observó la presencia de renuevos, dada la escasa cobertura vegetal, en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones, así como se determinó que no posible establecer o definir con precisión el origen o la causa específica del incendio forestal, con fundamento en los artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000059

Eliminado: Tres regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, una multa por el monto de **\$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 200 (Doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1,000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

000060



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000061

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en el Predio Terrenos del Ejido El Aurero, La Loma y El Refugio, en el paraje conocido como [REDACTED] con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, una multa por el monto de **\$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 200 (Doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, y de

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000062

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1,000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción X y XI y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL. C.P. 20290. AGUASCALIENTES. AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000063

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- Se le hace saber al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo, en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO**, en el domicilio señalado a foja número dos del acta de inspección que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones **ubicado en la** [REDACTED] **en el Estado de** [REDACTED] **Aguascalientes.**

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL AURERO, LA LOMA Y EL REFUGIO

000064

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0112/2022

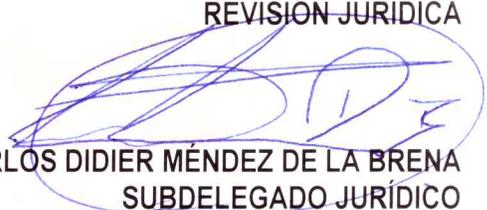
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
CÚMPLASE.-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LOPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO


MYMV

Monto de multa: \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

2025

SMI
TEXT
COLLECT